

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla a 13 de junio de 2006

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ATRIBUYEN COMPETENCIAS Y SE DESARROLLA LA LEY 28/2005 DE 26 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/ 2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se atribuyen competencias y se desarrolla la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Este Consejo entiende que el título de la norma que nos ocupa debería indicar no sólo la atribución de competencias sino también la asunción de las mismas, dado que devienen de una norma estatal, cual es la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los

productos del tabaco y por lo tanto dichas competencias son el primer lugar asumidas y posteriormente atribuidas y desarrolladas.

Asimismo, se estima conveniente añadir al final del título de la norma la expresión “...en Andalucía”, a fin de delimitar su ámbito territorial de aplicación.

SEGUNDA.- En relación al segundo párrafo del Preámbulo, desde este Consejo se propone suprimir del texto la referencia a que el fumar se relaciona de manera directa con numerosos tipos de cáncer, enfermedades cardiovasculares y respiratorias..., ya que en la actualidad queda científicamente demostrado que provoca este tipo de enfermedades y no sólo se relaciona con ellas.

En este mismo sentido debería el Preámbulo recoger el impacto que sobre el Sistema de Salud Pública genera este tipo de enfermedades derivadas del consumo del tabaco y la preocupación por el alto coste y gasto que supone en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

TERCERA.- Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

CUARTA.- Siguiendo en el Preámbulo, este Consejo considera conveniente que el texto haga alusión al trámite de consulta a los órganos de participación institucional con competencias en la materia, tales como el Consejo Andaluz de Salud, pero no sólo como una mera referencia formal sino como reflejo del cumplimiento de dicho trámite.

QUINTA.- En cuanto al articulado del proyecto de Decreto, este Consejo propone la inclusión de un nuevo artículo que lleve por título "Objeto" y que contenga la asunción, asignación y desarrollo de competencias en la materia de referencia.

Igualmente, se interesa una mejora en la estructura de la norma solicitando que el artículo 1 haga alusión al objeto, el artículo 2 se refiera a las funciones de control e inspección y el artículo 3 establezca la potestad sancionadora.

SEXTA.- En cuanto al artículo 1 "Asignación de competencias", apartado 2, se debería recoger, incluir y desarrollar todos los posibles supuestos de infracción administrativas en la materia y no hacer no hacer una remisión genérica a la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

SÉPTIMA.- Como alegación genérica, entiende este Consejo que la presente norma contiene una estructura confusa respecto de la distribución

competencial de la potestad sancionadora entre Comunidad Autónoma y Administraciones Locales (Ayuntamientos). Entiende este Consejo, a la luz de texto propuesto, que las funciones de control e inspección son exclusivas de la Comunidad Autónoma, sin embargo, este extremo no queda claro en lo referente a la potestad sancionadora ya que por una parte, el artículo 1.2 establece que es competencia de la Consejería de Salud dicha potestad, y por otra, el artículo 2 a) atribuye a los Alcaldes la potestad para imponer sanciones cuando la cuantía sea hasta 15.025,30 €. Pero, ¿Qué alcance tiene esta competencia de “imposición de sanciones”?, ¿Abarca la instrucción y resolución del procedimiento sancionador?, ¿La Consejería controla e inspección y los Ayuntamientos sancionan si la cuantía de la sanción es inferior a la cantidad citada? Estas cuestiones deberían quedar suficientemente claras en la norma y en base a ello, este Consejo solicita una aclaración al respecto.

OCTAVA.- En relación al artículo 1.2 b) entiende este Consejo que la expresión “tolerar fumar” resulta indeterminada. Esta expresión podría dar lugar a interpretar la norma de modo que la persona que se encuentre junto a un fumador si “tolera que fume” se convierta en responsable. Por ello se estima necesario que la norma haga una referencia expresa a la Ley 28/2005, de 26 de diciembre y que quede perfectamente delimitado en la norma sobre quien recae la responsabilidad de la comisión de posibles infracciones.

NOVENA.- Sobre el artículo 1.2 e) este Consejo entiende que el texto debe hacer alusión no sólo a instalaciones deportivas cerradas sino también a aquellas que se encuentren en espacios abiertos, ya que el consumo de tabaco debe prohibirse en toda instalación o establecimiento deportivo con independencia de su ubicación.

DÉCIMA.- En relación al artículo 1.2 g) se interesa la reproducción literal del contenido de los apartados 2 y 3 del artículo 25 de la Ley 4/1997, relativa a

la publicidad del tabaco a través de medios no audiovisuales, para una mayor comprensión de la norma sin necesidad de acudir a diversos textos normativos.

UNDÉCIMA.- Con respecto a la letra h) del artículo 1.2, se reitera lo expuesto en la alegación SEXTA.

DUODÉCIMA.- En cuanto al artículo 3 “Señalización en establecimientos autorizados para la venta y suministro de productos del tabaco”, y siguientes, debería de hacerse mención al documento que se acompaña a la norma como Anexo.

También se estima necesario definir la tipología de la letra de los distintos carteles, entendiendo este Consejo que el tamaño de 16 cm es demasiado pequeño por lo que debe aumentarse, así como añadirse de forma genérica, que estos carteles anunciadores habrán de exponerse en lugar perfectamente visible y *legible*.

DECIMOTERCERA.- Sobre el artículo 4 “Señalización de máquinas expendedoras de productos del tabaco”, cabe señalar que la expresión “...*que no se pueda retirar...*” debe ser clarificada, al ser excesivamente abierta e indeterminada. En este sentido, se propone que la norma recoja que dicha señalización deberá ser indeleble.

DECIMOCUARTA.- Respecto del artículo 6 “Señalización en los pequeñas establecimientos de hostelería y restauración”, entiende este Consejo que debería de recoger la norma la existencia de un cartel con un mensaje destinado a los padres o tutores de los menores, que disuadiera de la entrada al local con menores, y en el que se hiciera alusión a que son lugares de inadecuada estancia para menores, insalubres,...etc.

DECIMOQUINTA.- En cuanto al artículo 6.2b) este Consejo entiende que debe aumentarse el porcentaje establecido del 1,20% para hacer factible la visión y lectura del contenido del mensaje.

Por otra parte, este Consejo considera que el término “publicidad” tiene un sentido amplio, de acuerdo con la Ley General de Publicidad, por lo que incluye todo tipo de soporte. De no ser así, la Consejería debería delimitar los soportes en los que debe de cumplirse la norma, en aras de la seguridad jurídica.

DECIMOSEXTA.- En el artículo 7 “Zona útil destinada a clientes”, se propone la sustitución del término “cliente” por “*usuario*”, por este resultar más adecuado.

DECIMOSÉPTIMA.- En cuanto al artículo 8 “Separación de zonas”, se interesa la adición del adverbio “*solamente*”, por ser categórico y excluyente, en la siguiente redacción:

“... de 26 de diciembre, *solamente* se entenderá satisfecho el requisito de que las zonas para fumar estén separadas...” .

DECIMOOCtava.- Sobre el artículo 9 “Dispositivos que garanticen la eliminación de humos”, este Consejo solicita una clarificación del texto, “... hasta conseguir un nivel de partículas similar al de las zonas libres de humo...”, al resultar excesivamente indeterminado su contenido.

DECIMONOVENA.- En cuanto al artículo 10 “Inspección”, en aras a un efectivo cumplimiento de la norma que nos ocupa, entiende este Consejo que se debería concretar de manera expresa, o bien relacionar, el cuerpo o cuerpos inspectores a los que corresponde la inspección del cumplimiento del contenido

del presente Decreto y de las previsiones contenidas en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

VIGÉSIMA.- Se solicita la supresión del contenido de la Disposición Transitoria Única “Autorización de carteles”, al no compartir lo dispuesto en la misma y entender que dicha Disposición vacía de contenido toda la regulación del proyecto de Decreto. Al respecto, este Consejo entiende que todos los carteles tienen que reunir los requisitos técnicos que establece esta norma, sin excepción.

En el caso de atender a esta alegación, se interesa la inclusión de un plazo de 1 mes para la adaptación a lo dispuesto en esta norma, de aquellos carteles existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD: Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se atribuyen competencias y se desarrolla la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.